



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05037-2008-PA/TC

LIMA

EMILIO ALBERTO GALLO ZAPATA EN  
REPRESENTACIÓN DE CÉSAR  
AUGUSTO VARGAS MELGAR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Landa Arroyo, que se adjunta y el voto singular del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emilio Alberto Gallo Zapata, en representación de don César Augusto Vargas Melgar, contra la sentencia de fecha 13 de mayo del 2008, segundo cuaderno, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre del 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Laboral de Piura, señores Mario Eliseo Reyes Puma, Polonia Marina Fernández Concha y Miriam Del Socorro More Albán, solicitando que se deje sin efecto la resolución N.º 39, de fecha 25 de octubre del 2007. Sostiene que en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales, signado con el N.º 2003-00346-0-2001-JR-LA-02, seguido por él en contra del Proyecto Especial Chira Piura, la Sala demandada, vía recurso de apelación, confirmó la estimación de su demanda y consignó erróneamente como monto a pagar por concepto de gratificación por escolaridad la suma de S/. 17,088.29, cuando debió consignar la suma de S/. 19,968.29 que constituye el resultado de sumar los montos de S/. 1,475.51, S/. 2,289.73, S/. 2,453.13, S/. 3,199.73, S/. 3,199.73, S/. 3,199.73 y S/. 4,150.73, existiendo una diferencia de S/. 2,880.00. Ante ello refiere que, encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, solicitó ante el Juzgado Laboral de Piura la corrección del error numérico antes descrito, la cual fue declarada improcedente aduciéndose que la corrección debía formularse por ante la Sala Superior que expidió la resolución materia de corrección. Agrega que una vez apelada dicha resolución, la Sala demandada confirmó la improcedencia de la corrección numérica solicitada alegando que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. Precisa que las desafortunadas decisiones recaídas en su solicitud de corrección numérica devienen en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05037-2008-PA/TC

LIMA

EMILIO ALBERTO GALLO ZAPATA EN  
REPRESENTACIÓN DE CÉSAR  
AUGUSTO VARGAS MELGAR

arbitrarias, pues le impiden obtener una resolución fundada en derecho.

La Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura declara improcedente la demanda de amparo, por considerar que del escrito postulatorio y de los documentos anexados, se advierte que después de más de dos años el accionante pretende variar la parte resolutive de la resolución cuestionada, lo cual ya ha sido objeto de pronunciamiento sobre el fondo de la litis planteada por el Colegiado de ese entonces.

A su turno, la Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que de la revisión de los escritos de la demanda y apelación, así como de las pruebas acompañadas, no se evidencia el manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva como tampoco la irregularidad del proceso cuestionado.

### FUNDAMENTOS

#### *Sobre la posibilidad de un pronunciamiento de fondo*

1. El Tribunal Constitucional previamente considera que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio de la demanda, en el mejor de los casos, es impertinente. Sucede, en efecto, que el recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: la debida motivación de la resolución que desestima su pedido de corrección numérica de la sentencia, pues no cabe duda que ésta tiene incidencia directa en su derecho fundamental a obtener una resolución fundada en derecho en el proceso judicial subyacente sobre pago de beneficios sociales en el cual fue vencedor.
2. De otro lado, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal (Cfr. la STC 4587-2004-AA), en algunos casos es posible emitir pronunciamiento sobre el fondo, aun cuando la demanda haya sido declarada liminarmente improcedente en las instancias inferiores. Para evaluar su procedencia se tiene que tomar en cuenta si se afectan los derechos de la parte contraria que, al no haber contestado la demanda, podría quedar en estado de indefensión ante una sentencia adversa; la intensidad de la afectación en el ámbito de sus derechos como producto de la decisión del Tribunal; la importancia objetiva del caso; los perjuicios que se podrían generar al recurrente por la demora en un pronunciamiento sobre el fondo; y el hecho de que el demandado por lo menos se haya apersonado al proceso y contestado la demanda, de ser el caso.
3. En el presente caso el Tribunal advierte que se denuncian afectaciones formales y sustanciales del debido proceso. Tal situación condiciona la naturaleza de la participación de las partes en el amparo, puesto que las argumentaciones que éstas



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05037-2008-PA/TC

LIMA

EMILIO ALBERTO GALLO ZAPATA EN  
REPRESENTACIÓN DE CÉSAR  
AUGUSTO VARGAS MELGAR

puedan ofrecer, esencialmente, se centra en colaborar con el Juez Constitucional ofreciendo criterios de interpretación en torno al significado jurídico-constitucional de los derechos fundamentales cuya afectación se cuestiona (Cfr. STC 0976-2001-AA/TC).

4. Igualmente el Tribunal observa que un pronunciamiento que eventualmente estime la demanda, haría que el proceso de pago de beneficios sociales se tramite de manera correcta, comprendiendo en la relación jurídico procesal a todos los que legalmente debiera considerarse en calidad de demandados, de modo que, si así se actuara, los derechos de los demandados y del Proyecto Especial Chira Piura (que no ha sido emplazado en este amparo) no se verían afectados de manera particularmente intensa. Adicionalmente, el Tribunal advierte que en autos obra el apersonamiento al proceso del Procurador Público Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Por tanto, el Tribunal Constitucional estima que tiene competencia para analizar el fondo de la controversia.

### ***Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales***

5. Tal como lo ha señalado este Tribunal Constitucional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales *es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.* (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, fundamento 4). Asimismo, este Supremo Colegiado, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e). Concordantemente con lo expuesto, este mismo Tribunal ha señalado también que “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: (...) b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05037-2008-PA/TC

LIMA

EMILIO ALBERTO GALLO ZAPATA EN  
REPRESENTACIÓN DE CÉSAR  
AUGUSTO VARGAS MELGAR

argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; (...)” (STC 04348-2005-PA/TC, fundamento 2).

6. A fojas 16, primer cuaderno, obra el escrito de apelación presentado por el recurrente en contra de la improcedencia de su solicitud de corrección, en el cual argumenta que *“respecto al concepto de asignación o gratificación por escolaridad se consignó el monto de S/. 17,088.29 cuando debió consignarse S/. 19,968.30 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO Y 30/100 NUEVOS SOLES), es decir el resultado de sumar los montos de S/. 1,475.51, S/. 2,289.73, S/. 3,199.73, S/. 3,199.73, S/. 3,199.73 y S/. 4,150.73; precisamente, como es de verse en los presentes actuados, la Sala Superior respecto a la sentencia apelada desestimó el extremo referido a la CTS y vacaciones trancos por el periodo 01/01/2002 al 31/01/2003, manteniendo inalterables los otros extremos, entre ellos, el antes referido concepto de asignación o gratificación por escolaridad”*. Sin embargo, a fojas 20, primer cuaderno, obra la resolución N° 39, que confirma la improcedencia de la solicitud de corrección numérica, de la cual se aprecia que no contiene análisis ni valoración alguna respecto a la pretensión de corrección numérica del monto por concepto de asignación o gratificación por escolaridad (que se proceda a la sumatoria de los montos), y solo señaló que *“encontrándose la causa en ejecución de sentencia (...) no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido”*; advirtiéndose de esta manera que la resolución cuestionada ha dejado incontestada la pretensión del recurrente referida a la sumatoria de los montos por concepto de asignación o gratificación por escolaridad.
7. Efectivamente, la respuesta de la Sala demandada a la solicitud de corrección numérica propuesta por el recurrente no solo deviene en inmotivada y arbitraria, sino que también resulta *contra legem*, pues conforme lo establece el artículo 407° del Código Procesal Civil *“antes que la resolución cause ejecutoria, el juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución”*. Abona a lo expuesto, el hecho que procediéndose a la sumatoria de los montos que integran el concepto de asignación o gratificación por escolaridad consignadas en la sentencia de primera instancia, confirmada luego por la Sala demandada, se llega a la suma total de S/. 19,968.30 (S/. 1,475.51, S/. 2,289.73, S/. 2,453.13, S/. 3,199.73, S/. 3,199.73, S/. 3,199.73 y S/. 4,150.73) y no de S/. 17,088.29.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05037-2008-PA/TC

LIMA

EMILIO ALBERTO GALLO ZAPATA EN  
REPRESENTACIÓN DE CÉSAR  
AUGUSTO VARGAS MELGAR

8. Conforme a lo expuesto, en la resolución cuestionada se ha procedido con inadecuada motivación, resultando evidente que tal hecho tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por tanto, este Tribunal, discrepando con los argumentos emitidos por las instancias inferiores, considera que la demanda debe ser estimada, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución cuestionada, y que en consecuencia la Sala demandada expida nueva resolución, debiendo fundamentar y/o motivar la procedencia o improcedencia de la corrección numérica solicitada por el recurrente tomando como parámetro lo resuelto en el proceso judicial subyacente. Previamente a ello, y a efectos de no vulnerar el derecho fundamental de defensa del Proyecto Especial Chira Piura, ni de los demandados en el amparo, la Sala deberá notificar la presente sentencia a ambos, a efectos que expongan lo conveniente a su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULA** la resolución N.º 39, de fecha 25 de octubre del 2007, en la parte que declara la improcedencia de la corrección solicitada.
2. Ordenar que la Sala Laboral de Piura expida nueva resolución teniendo en cuenta lo acotado en el fundamento 8 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAYZA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05037-2008-PA/TC  
LIMA  
EMILIO ALBERTO GALLO  
ZAPATA EN REPRESENTACIÓN  
DE CESAR AUGUSTO VARGAS  
MELGAR

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LANDA ARROYO

Encontrándome de acuerdo en su mayoría con los argumentos expresados en la sentencia que declara fundada la demanda de autos, discrepo de la motivación expresada con relación al principio de congruencia. Los argumentos que sustentan mi fundamento de voto son los siguientes:

1. En la sentencia se cita el Expediente N.º 04295-2007-PHC/TC, según el cual el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales "(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia.
2. En mi opinión, si bien tales afirmaciones resultan de ineludible cumplimiento en los procesos ordinarios, no sucede lo mismo en todos los procesos constitucionales, pues en éstos, tal como lo indica el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, la exigencia de las formas previstas en los procesos constitucionales debe ser *adecuada* al cumplimiento de los fines de tales procesos como son garantizar la primacía de la Constitución y en especial la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, fines que no sólo se desprenden de los artículos 38º, 51º, 138º.3 y 200º de la Norma Fundamental, sino también del artículo II del aludido Título Preliminar. En los supuestos que se exige la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, si bien la regla general es que ésta se manifieste tal como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (por ejemplo, en el mencionado Expediente N.º 04295-2007-PHC/TC), existen excepciones, conforme a las cuales cuando exista necesidad urgente de tutela de un derecho fundamental, suficientemente acreditado en autos, puede alterarse tal congruencia en beneficio de tal derecho. Ello se justifica precisamente en la obligación que tiene el juez constitucional de materializar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, en los principios de economía y celeridad procesal, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el caso de las amenazas de vulneración de un derecho constitucional, en el principio de prevención, conforme al cual el juzgador debe adoptar medidas de protección antes que se produzca la vulneración de los derechos fundamentales.

S.

LANDA ARROYO

**Lo que certifico**

  

FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 05037-2008-PA/TC  
LIMA  
CÉSAR AUGUSTO VARGAS MELGAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Laboral de Piura, señores Mario Elisco Reyes Puma, Polonia Marina Fernández Concha y Miriam del Socorro More Alban, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución N° 39, de fecha 25 de octubre de 2007, emitida en el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales (Exp. N.º 2003-000346-0-2001-JR-LA-02) seguido por él en contra del Proyecto Especial de Chira Piura. Refiere que la Sala demandada vía recurso de apelación, confirmó la estimación de su demanda y consignó erróneamente como monto a pagar por concepto de gratificación por escolaridad la suma S/. 17,088.29 cuando debía consignar la suma de S/ 19,968.29, que constituye el resultado de suma de montos que le adeudaban, por lo que existiendo una diferencia de 2,880.00 solicitó ante el juzgado de ejecución la corrección numérica de dicho monto, declarándose improcedente su pedido bajo el argumento de que la corrección debía formularse ante la Sala que expidió la resolución materia de la corrección, decisión que fue apelada, siendo confirmada por el superior, lo que considera arbitrario y le impide obtener una resolución fundada en derecho.
2. La Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura declaró improcedente la demanda de amparo considerando que el recurrente pretende, pasado mas de dos años, variar una resolución que ya ha obtenido un pronunciamiento sobre el fondo de la litis. La Sala Superior confirma la apelada en atención a que no se evidencia, de la demanda y anexos, agravio manifiesto a la tutela procesal efectiva como tampoco la irregularidad del proceso cuestionado.
3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretensu demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47° del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427° del Código Procesal Civil en su parte final que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dice: “Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

4. Debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponerse en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. En el presente caso quiero expresar mi rechazo ante una decisión en mayoría que resuelve declarar fundada la demanda, y en consecuencia nula una resolución emitida en un proceso ordinario respecto a pago de beneficios sociales, sin que haya existido siquiera proceso ya que las instancias precedentes han rechazado de plano la demanda, lo que constituye una afectación de mayor gravedad, puesto que quien debiera de defender los derechos de las partes en un proceso —el Tribunal Constitucional— hace caso omiso a su obligación y sin emplazamiento, sin ejercicio de derecho de defensa de las partes involucradas en la litis, en conclusión sin proceso, anula una resolución judicial por considerar que ésta carece de una debida motivación. Debemos aclarar que cuando la Constitución protege el derecho al debido proceso lo hace para las partes que intervienen en el proceso y no solo para el demandante, lo que significaría una aberración y un rompimiento del orden del proceso, ya que este Colegiado se convertirá en defensor de un derecho en desmedro de otro, lo que evidentemente es aberrante. Además cabe expresar que de evidenciarse que la pretensión tiene contenido constitucional, lo que correspondía era revocar el auto de rechazo liminar y admitir a trámite la demanda, ordenando que se emplace a las partes que intervinieron en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso ordinario citado, respetándose así el derecho de ambas partes. Pero también debe tenerse presente que un pronunciamiento como este afecta directamente al juzgador que resolvió la causa, puesto que sin haber participado en el proceso, recién con la notificación de la sentencia tomará conocimiento de la declaratoria de nulidad de su sentencia, lo que constituye una falta de respeto a un órgano de justicia en un Estado de Constitucional de Derecho, lo que evidentemente puede traer como consecuencia que el Tribunal Constitucional, que es el llamado a mantener el orden social y el respeto de los órganos constitucionales, deslegitime al Poder Judicial, con negativas consecuencias.

8. De otro lado, en el presente caso no observo situación de urgencia que amerite un pronunciamiento de tal magnitud, por lo que considero que sólo debiera de abrirse el proceso emplazándose a los que intervinieron en el proceso ordinario para que hagan ejercicio de su derecho de defensa, como corresponde.
9. Finalmente, ante la errada afirmación respecto a que el procurador Público se ha apersonado al proceso y que los derechos de los otros intervinientes no se verían afectados de manera *particularmente intensa*, debo señalar, primero, que al haber sido rechazada liminarmente la demanda la apelación de dicho auto se notifica al que debió de ser emplazado para que tome conocimiento de que la pretensión del demandante ha sido desestimada de plano, lo que no implica de ninguna manera que tenga conocimiento de la demanda, puesto que lo único que se le notifica es el auto de rechazo liminar y no la demanda, y segundo, que al leer dicho argumento me pregunto ¿entonces este Colegiado puede permitir afectaciones de derechos fundamentales que no son particularmente intensos ¡, considero que no. Quizás ante la existencia de un conflicto de derechos se pueda privilegiar a uno en sacrificio de otro, pero este no es caso de urgencia para llegar a tal extremo.
10. Por lo expuesto considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado fundado para que se evalúe si la resolución cuestionada está debidamente motivada, debiendo emplazarse a los intervinientes en dicho proceso para que pueda dilucidarse la controversia con la expresión de las posiciones de ambas partes.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y en consecuencia se debe revocar el auto de rechazo liminar y admitir a trámite la demanda con las consideraciones expresadas en el fundamento 10 *supra* del presente voto.

Sr.

VERGARA GOTELLI

**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SAHAWA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL